



**“LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA COMO  
DESENCADENANTE DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN  
PROTECCIÓN AL CONYUGE DÉBIL”**

**Superior Tribunal de Justicia Tribunal de Familia-Sala II – Vocalía 5- Provincia  
de Jujuy, en Autos “Compensación Económica: M., C.R. del C. c/ F., J.H.H.”-  
Expte. N° CF-14246-2017, 26/12/2018**

**SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA**

- **ALUMNA: GARCÍA LAURA LUCIANA**
- **D.N.I.: 33.560.497**
- **LEGAJO: VABG103260**
- **TEMA ELEGIDO: PERSPECTIVA DE GENERO**
- **TUTORA: VANESA DESCALZO**
- **FECHA DE ENTREGA: 13/11/2022**
- **CARRERARA: ABOGACIA**

**Sumario:** I. Introducción.- II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal.- III. Análisis de la *ratio decidendi*.- IV. Género y verdad: La valoración racional de la prueba como desencadenante de la compensación económica en protección al conyuge débil.- V. Postura del autor.- VI. Conclusiones.- VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

### **I.-Introducción:**

La compensación económica, figura, traída a nuestro ordenamiento legal por la reciente reforma relativa al matrimonio y a las uniones convivenciales es un derecho, deber personal de naturaleza familiar que se otorga al cónyuge o conviviente que en razón de la ruptura ha sufrido un menoscabo en su patrimonio. Consiste en una prestación única. Su inclusión viene a paliar la desigualdad económica que uno de los miembros de la expareja pueda padecer con origen en la separación misma, basada en el concepto de solidaridad. “El objetivo esencial de esta figura es lograr restablecer cierto equilibrio económico entre aquellos que compartieron un plan de vida matrimonial o convivencial, y que la ruptura hubiere alterado”. Coherente con el resto del ordenamiento en materia de disolución de la convivencia, es absolutamente ajena a la idea de culpa, eliminada por completo del código en materia de divorcio y uniones convivenciales, como se establece en el art. 441 y 524 del CC y CN.

Se resalta así que la figura en estudio responde a un abordaje constitucional de un derecho familiar contemporáneo orientado al reconocimiento y la eficacia de principios fundamentales como ser: la autonomía para concretar el proyecto de vida que cada uno diseña, la solidaridad, que a la luz del sistema de derechos humanos se redefine como responsabilidad familiar, y la igualdad real de oportunidades entre cónyuges y convivientes. Estos principios contenidos en los derechos fundamentales que nutren el sistema constitucional argentino (conf. art. 75 inc. 22 CN), son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Ahora bien, afirmar que en tanto derechos humanos son inviolables, inalienables e imprescriptibles, no implica sostener que se trate de facultades absolutas. Como todos los derechos detentan la nota de “relatividad” y, por ende, son susceptibles de ser reglamentados razonablemente (sin desvirtuar su naturaleza), así como también de ser objeto de restricciones legítimas, siempre que sean proporcionales al fin buscado.

## **II.-Premisa Fáctica**

En este proceso en especial, y del análisis de la cuestión sometida a revisión resulta que, lo que la Sra. C. R. del C. M. pretende, es el reconocimiento del derecho a una compensación económica, por parte de quien fuera su cónyuge y padre de sus hijos menores, Sr. J. H. H. F., a efectos de solucionar el desequilibrio patrimonial que, según refiere, le ocasionó el divorcio decretado entre ambos.

Tal pretensión le fue denegada, porque a juicio del tribunal a-quo “no habiéndose probado en autos el supuesto desequilibrio económico que aduce la actora haber sufrido, corresponde desestimar la acción tentada,” contra lo cual recurre la interesada, dando las razones de hecho y de derecho por las que estima necesaria la revisión de tal decisión.

## **Historia Procesal**

La Sala Segunda del Tribunal de Familia, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de dos mil diecisiete, resolvió rechazar la demanda promovida por la Sra. C. R. del C. M. en contra del Sr. J. H. H. F.; imponer las costas a la vencida y regular honorarios profesionales.

Para decidir de esta manera el Tribunal afirmó que, las partes del presente proceso tramitaron su divorcio por Expte. N° 60.722/16 caratulado: “Divorcio: M., C. R. del C. y F., J. H. H.”, en el que se dictó sentencia en fecha 05 de julio de 2016 y que la demanda, solicitando compensación económica, se dedujo en fecha 03 de octubre de 2016 dentro del plazo establecido para accionar (Art. 442 último párrafo del CCyCN.).

Finalmente, debido a la escasa prueba producida y ofrecida por ambas partes, no se pudo realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de ambos cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, por lo que el supuesto desequilibrio económico que aduce la actora tampoco fue probado.

En contra de dicho pronunciamiento, la Sra. C. R. del C. M., interpone recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria. Sostiene que el fallo impugnado atenta contra lo dispuesto por la Constitución Nacional en su Art. 14 bis, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. Se agravia por cuanto la sentencia dictada no aprecia los

datos, hechos y pruebas ofrecidas y aportadas. Destaca la finalidad del instituto y aduce que el sentenciante no analizó los otros incisos b), c) y d) del Art. 442 del CC y CN, los cuales fueron debidamente probados y hacen indispensable el resarcimiento patrimonial por parte del accionado.

### **Resolución Del Tribunal:**

En segunda Instancia el Superior Tribunal de Justicia, la jueza, Dra. Altamirano dijo: Frente a este panorama se impone la necesidad de valorar no sólo la situación económica de las partes, que aún sin pruebas contundentes demuestran que tanto al iniciarse la relación, como al terminar la misma, se mantuvo en iguales condiciones, ya que la recurrente permanecía en el hogar, cumpliendo las labores propias del mismo, y dedicándose a la crianza y educación de los hijos, mientras que el Sr. F. aportaba los medios económicos para la subsistencia de todo el grupo familiar. Es que, si son razones de ‘solidaridad familiar’ las que imponen que ciertos sacrificios o postergaciones personales no sean ignorados por el Derecho, dado el proyecto familiar común que en su momento existió entre los ex-cónyuges, y en función de ello la ratio legis de la institución; pues entonces, la misma concordia debe verificarse al momento de evaluar la capacidad económica del deudor, a fin que la sentencia pueda ser, por un lado, efectivamente cumplida por él, y, por el otro, que no le cause un perjuicio de difícil reparación ulterior.

Por todo ello, a su turno el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, resolvió: Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por C. R. del C. M. En su mérito, revocar la sentencia dictada por el Tribunal de grado, para hacer lugar a la demanda y fijar como compensación económica a favor de C. R. del C. M., en contra de J. H. H. F., la suma única de \$30.000, la que podrá ser abonada en seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$5.000 cada una, con más intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago. Costas de ambas instancias al recurrido vencido.

El Dr. Sergio Marcelo Jeneffes adhiere al voto que antecede.

La Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone, se remitió a la relación de antecedentes efectuada por la Sra. Jueza Presidente de Trámite, Dra. Altamirano, hacer lugar al recurso tentado, por las razones de hecho y derecho que se expusieron.

### III.- Análisis De La Ratio Decidendi

Sintetizados los aspectos relevantes del *sub examine*, cabe ingresar al tratamiento de los argumentos expuestos. Para dar sostén jurídico a lo resuelto, el tribunal consideró que para resolver en favor la procedencia de la compensación económica solicitada se debía tener en cuenta que la naturaleza jurídica de este instituto era autónoma y no indemnizatoria.

Dado que mientras el objetivo de la indemnización por daños era restituir a la víctima a la situación anterior al hecho dañoso mediante una reparación plena (art. 1740, Cód. Civ. y Com.), la finalidad de la compensación, era cambio, corregir un desequilibrio patrimonial manifiesto. Por lo tanto, tampoco era un instrumento de nivelación patrimonial.

Se trataba pues de un derecho personal reconocido al cónyuge al que el divorcio le produce un empeoramiento de la situación económica y por tanto nace como consecuencia de la ruptura del proyecto de vida en sí, y emana objetivamente del cese de la comunidad de vida. Así las cosas, asistía razón respecto a que se trataba de una equivocada aplicación e interpretación normativa provocada por la arbitraria y subjetiva valoración de los indicadores objetivos propuestos por la ley, y utilizados para descartar irrazonablemente el desequilibrio económico manifiesto que permitía acceder a la compensación solicitada.

Se dejaba en claro que quedaba demostrado un desequilibrio económico manifiesto dado que la actora había relegado sus capacidades productivas, proyectos personales y profesionales en función de asumir tareas de cuidado personal y sostenimiento del hogar, desarrollando, por el contrario, el incidentado su potencialidad en el ámbito laboral. Dicho desequilibrio era fruto de una situación injusta que el legislador se había propuesto compensar judicialmente, y sumado a ello quedaba expuesta la falaz valoración de elementos utilizados como pauta objetiva de constatación del desequilibrio anunciado.

De este modo, la situación en conflicto exigía un análisis de la prueba con perspectiva de género, como un paradigma de necesaria aplicación práctica y valor de equidad, cuya incorporación a la labor jurisdiccional implica cumplir con la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad real y no solamente formal, siempre alumbrado por el valor solidaridad.

La incorporación de la mujer al mercado de trabajo generalmente no iba en paralelo con el reparto de las responsabilidades domésticas y familiares entre los dos cónyuges. En bastantes casos la actividad laboral o profesional de uno de los cónyuges se supedita aún a la del otro, hasta el punto de que, en determinados niveles educativos y de renta, continúa siendo habitual que uno de los cónyuges, típicamente la mujer, abandonara el mercado de trabajo al contraer matrimonio o al tener hijos.

Ambas circunstancias abonaban reconocer el derecho a la prestación compensatoria. Por último los magistrados se expidieron en razón de la compensación en este caso debía tener, luego de argumentar la concurrencia de circunstancias excepcionales (la edad, estado de salud de la actora, el cuidado de los hijos con discapacidad) que hacían aconsejable acordarla, siendo que al no haberlo resuelto así, la sentencia enjuiciada había incurrido en una absurda valoración de la prueba y, consecuentemente, en clara violación a las pautas que establecía el art. 442 Cod. Civ Com.

#### **IV. Género y verdad: “La valoración racional de la prueba como desencadenante de la compensación económica en protección al conyuge débil”**

Para lograr un correcto entendimiento de la problemática de prueba que nos ocupa y en vínculo que el mismo posee con el instituto de la compensación económica, es necesario previamente abordar a una serie de conocimientos. En razón de ello, se parte por conceptualizar a la compensación económica.

El Código Civil y Comercial (2014) (en adelante, CCyC), la define en su artículo al disponer:

El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez. (Artículo 441)

De esta redacción se puede colegir cuáles son las circunstancias fácticas exigidas para que resulte procedente la compensación económica. En efecto, son tres: a) Que se produzca un desequilibrio manifiesto de un cónyuge respecto al otro. b) Que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación. c) Que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura, a través del divorcio (Acerbo, 2018).

Seguidamente, el artículo 442, afirma que “a falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias”.

Según la doctrina, se trata de una cantidad periódica o prestación única de dinero que un cónyuge o conviviente debe entregar a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (deudor), como consecuencia directa del divorcio o cese de la convivencia, que implica un empeoramiento en relación con su anterior situación (Medina, 2013).

Doctrinariamente, se ha definido la compensación como el “derecho personal reconocido al cónyuge al que el divorcio le produce un empeoramiento en la situación económica de la que gozaba en el matrimonio, colocándolo en una posición de inferioridad frente a la conservada por el otro consorte” (Medina & Roveda, 2016, p. 252). Por su parte, Velloso (2014) sostiene que además del análisis comparativo patrimonial de cada cónyuge al inicio del matrimonio y al momento del divorcio, es importante la comprobación de que exista nexo de causalidad entre el quiebre matrimonial y el empeoramiento del patrimonio del cónyuge que reclama la compensación, y a la vez argumenta que este elemento, debe ser utilizado por el juez con extremada responsabilidad, justicia y equidad, para impedir el abuso del derecho.

A su vez, Solari, argumenta que este desequilibrio ha de ser importante para que prospere la acción, en el entendimiento de que con dicha institución no se busca equilibrar los patrimonios y la situación de los integrantes de la unión, sino que se pretende valorar los roles y circunstancias acaecidas durante la convivencia, con sus respectivas adquisiciones y capacitaciones desarrolladas por ambos, a los fines de determinar si dicha ruptura provoca un notorio desequilibrio de uno a costa del otro (Solari, 2017). Esta situación, como vemos se vincula directamente con los hechos bajo estudio, dado que como bien puede vislumbrarse, se trae a juzgamiento el otorgamiento de una compensación de una pareja que ha compartido 40 años de matrimonio, y donde la mujer llevaba las riendas de la conducción del hogar, lo cual le impedía toda posibilidad de emplearse y generar otros ingresos.

En una causa perteneciente al Juzg. Familia Paso de los Libres, 06/07/2017, "Incidente de compensación económica en autos caratulados: 'L., J. A. c. L., A. M. s/ divorcio'", el tribunal argumentó que el instituto de la compensación económica tenía prevista como base la protección del cónyuge más vulnerable, para que éste pudiera

lograr su independencia económica hacia el futuro y no verse obligado a recurrir al pedido de alimentos, por haberse acabado el proyecto de vida en común y con base en la solidaridad pos conyugal"

La autora Méndez (2018) al respecto afirmó que a los fines de evaluar si se dan los requisitos que prevé el art. 441 para la fijación de una compensación económica, resultaba imprescindible que se valoren los elementos probatorios, ya que solo desde una visión integrativa de la problemática familiar se podría determinar el desequilibrio sufrido por uno de ellos respecto del otro desde el momento en el que contrajeron matrimonio.

Adentrándonos en este tópico de estudio, se avizora que juzgar con perspectiva de género según Bramuzzi (2019), implica “un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro basadas en una relación de desigualdad” (p. 8). En este sentido –asevera el autor- es fundamental considerar el contexto y biografía familiar de los sujetos, pues es determinante en el análisis de las relaciones genéricas que la conforman.

Cabe destacar, que en este orden de ideas Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. La incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue fundamental para el desarrollo de este tópico de estudio.

Más tarde, tal influencia daría sus frutos ante la sanción de la ley 26.485<sup>1</sup> de Protección Integral de la mujer. En su razón podemos conceptualizar a la Violencia de Género como:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.<sup>2</sup>

Habiendo llegado a profundizar en ambas cuestiones (compensación económica

---

1 Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009

2 Art. 4: Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009

y perspectiva de género) es momento de relacionar uno y otro concepto en un vértice común: la *problemática de prueba*. Probar, es buscar el conocimiento de la verdad de los hechos del caso que le toca resolver al órgano judicial (Fiorenza, 2019).

Según Molina Arauz (2013), la valoración de la prueba en casos de violencia de género; ya sea que fueran testimoniales, documentales o periciales, ya que están encaminadas a fundamentar las resoluciones y a determinar la responsabilidad del supuesto agresor; las mismas posibilitan un real conocimiento del hecho y las dimensiones de peligrosidad en que se encuentran las víctimas, valoran y garantizan las pretensiones de tutela de los derechos humanos de las víctimas. Legislativamente, el art. 30 de la ley 26.485 (2009) dispone que el juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, rigiéndose el principio de obtención de la verdad material.

Araya Novoa (2020) en un interesante estudio afirma que al momento de valorar las pruebas requiere en primer término, identificar las máximas de experiencia de contenido patriarcal así como las preconcepciones de lo que se espera sea el comportamiento normal y aceptable de la mujer. Según la autora, identificar estereotipos y erradicarlos del procedimiento inferencial otorga una nueva dimensión en la etapa valorativa de la prueba con perspectiva de género, constituyéndose en una de las principales herramientas para incorporar al juzgamiento en beneficio de la no discriminación de la mujer.

Lo hasta aquí analizado, nos conduce hasta la analogía que se proyecta de manos de la causa Juzg. Familia Paso de los Libres, en el caso "Incidente de compensación económica en autos caratulados: 'L., J. A. c. L., A. M. s/ divorcio" resuelto el 06/07/2017. En el mismo los jueces argumentaron que no estaban obligados a considerar todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso sino sólo las conducentes para su correcta solución, y seguidamente manifestaron que la compensación económica era un valioso mecanismo con perspectiva de género destinado a superar el "estigma" de "ser alimentado", habitualmente asociado a un sistema de distribución de roles rígido y muchas veces discriminatorio que impacta mayormente en las mujeres.

## **V. Postura del autor**

Me permito en primer lugar que mi postura, como autora, se funda análogamente a la sentenciada por el tribunal en este caso, Ref. Expte. N° CF-14246-2017 de fecha 26/12/2018. A este entendimiento logro arribar luego de comprender por un lado que la incorporación del instituto jurídico de la compensación económica a nuestro ordenamiento ha sido auspiciosa, y que tal avance responde a la evolución social y jurídica producida en el país, como señala los arts.441 y 442 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Juzgar con perspectiva de género significa vencer las clásicas ataduras de un sistema patriarcal y reemplazarlas por una visión enfocada en destruir y desmitificar cualquier posibilidad de colocar a la mujer en un plano de desigualdad y/o inferioridad, como señala, Bramuzzi, G. C. (2019), en su obra “Juzgar con perspectiva de género en materia civil. *Revista SAIJ*, pp. 1-9”. Ello representa un gran avance para nuestra sociedad, tendiente a incentivar la perspectiva de género, en un país donde aún hoy en día, sigue existiendo una tendencia a la feminización del trabajo doméstico, o incluso la naturalización de la mujer respecto al cuidado personal de los hijos.

No debemos infravalorar las capacidades atribuidas las mujeres, y la justicia cumple un rol fundamental en este aspecto. Como se ha podido observar tanto en la doctrina como en la jurisprudencia abordada, la valoración de la prueba vinculada a contextos de violencia de género requiere identificar estereotipos y erradicarlos del procedimiento inferencial otorga una nueva dimensión en la etapa valorativo de la prueba con perspectiva de género, constituyéndose en una de las principales herramientas para incorporar al juzgamiento en beneficio de la no discriminación de la mujer, como señala el autor, Araya Novoa, M. P. (2020), en su obra “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal, N° 32. *Revista de estudios de la justicia*, pp. 35-69.

La sanción de la ley 26.485 también ha colaborado de modo evidente a una transformación del derecho en todas las materias. En particular, el derecho de familia ha introducido a la perspectiva de género como casi una página obligada en el proceso decisorio, tal y como lo reflejó el antecedente de la causa Juzg. Familia Paso de los Libres<sup>3</sup>, en donde los jueces manifestaron que la compensación económica era un valioso mecanismo con perspectiva de género destinado a superar el “estigma” de “ser

---

3 Juzg. Familia Paso de los Libres, (2017). "Incidente de compensación económica en autos caratulados: 'L., J. A. c. L., A. M. s/ divorcio'".

Alimentado”, habitualmente asociado a un sistema de distribución de roles rígido, y muchas veces discriminatorio, que impacta mayormente en las mujeres.

Todos estos motivos nos conducen al reconocimiento de una justicia abocada a dar supremacía a una valoración de la prueba en pos de una perspectiva de género que concluyó con el otorgamiento de una compensación económica en favor de la actora, como lo señala el fallo del S.T.J. – Tribunal de Familia- Sala II. Vocalía 5 – Prov. De Jujuy, (2018). “Compensación Económica: M., C.R. del C. c/F., J.H.”, Expte. N° CF-14246-2017 (26/12/2018). Así las cosas, y partiendo de una adecuada ponderación de la ley 26.485 que define a la violencia de género como toda conducta basada en una relación desigual de poder que de algún modo afecta a la vida de la mujer o a sus derechos más fundamentales (art. 4), es que se llega a la comprensión de un fallo abocado a hacer eco de su vigencia.

## **VI. Conclusiones**

°.- Frente a la problemática de prueba los jueces asumieron una visión revolucionaria y evolutiva en miras a ponderar solo aquellos elementos que condujeran a determinar la existencia de un contexto familiar de violencia de género en relación a la viabilidad del instituto de la compensación económica.

°.- No se trata de una visión desajustada ni mucho menos fuera de contexto jurídico; basta una lectura rápida a la ley 26.485 (2009) para lograr conmensurar la dimensión que adquiere la perspectiva de género en el mundo jurídico. La materialización de sus objetivos incluyen “el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia” (art. 2, inc. b), mientras el art. 30 dispone que el juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, rigiéndose el principio de obtención de la verdad material.

°.- Podría deducirse que la compensación económica se vuelve una herramienta eficaz en la atenuación sobre la desigualdad en que queda la mujer luego de una separación, sin embargo a pesar de ello considero que sería necesario generar mecanismos preventivos que puedan abordar este tipo de conflictos más temprano en el tiempo, evitando con ello desenlaces fatales.

°.- Poniendo énfasis en la perspectiva de género, más allá de la participación de la mujer por fuera del hogar, lo cierto es que todavía hoy en día persisten numerosas

estructuras clásicamente estereotipadas en los que estos roles del hombre y la mujer se mantienen vigentes, pero ello no quita el mérito a que se haya sumado un nuevo antecedente en la materia de cuestiones de género a la jurisprudencia nacional.

## VII. Referencias

### a) Doctrina

Acerbo, S. (2018). La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. *Derecho y Ciencias Sociales*, pp. 99-120.

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal, N° 32. *Revista de estudios de la justicia*, pp. 35-69.

Alchouron, C. Y Bulygin, E (1991). *Definiciones y normas. En Autores, Analisis lógico y Derecho* (pp.439-464). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.

Bramuzzi, G. C. (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. *Revista SAIJ*, pp. 1-9.

Bueres, J. A. (2019). *Código Civil Y Comercial De La Nación (CCCN)*. Ley 26.994. (8° ed.). Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi.

Constitución de la Nación Argentina. (2003). (1° ed.). Buenos Aires, Argentina. Editorial Producciones Mawis.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (27 de Mayo de 1985).(Argentina). En:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2500029999/26305/norma.htm>

Fiorenza, A. A. (2019). ¿De qué hablamos cuando hablamos de prueba? *Revista Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp. 1-8.

Graciela Medina, “Juzgar con perspectiva de Género; ¿Por qué juzgar con perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de Género? En: [www.gracielamedina.com/libropublicados](http://www.gracielamedina.com/libropublicados)”).

Medina, G. (2013). Compensación económica en el Proyecto de Código. *Revista de derecho de familia y de las personas*, pp. 3-11.

Medina, G., & Roveda, G. E. (2016). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Méndez, R. A. (2018). Compensación económica en el marco del divorcio. *Revista del Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp. 1-15. 12

Molina Arauz, A. R. (2013). La prueba con perspectiva de género en el proceso penal nicaragüense. *Universidad Nacional de León*, pp. 1-42.

Solari, N. (2017). Algunas cuestiones sobre la compensación económica. *Revista RCCyC*, p. 57.

Veloso, S. F. (2014). Requisitos para la procedencia de una compensación en el divorcio. En G. Medina, J. Rivera, & M. Esper, *Código Civil y Comercial de la Nación* (págs. pp. 1101-1102). Buenos Aires: Ed. La Ley.

Roland A., Berizonce O., Falcón E. M., Peyrano W. (2017-2). *Los Contratos y el Negocio Jurídico Procesal*. ( 1º ed.). Santa Fe. Editorial Rubinzal-Culzoni.

#### **b) Jurisprudencia**

Juzg. Familia Paso de los Libres, (2017). "Incidente de compensación económica en autos caratulados: 'L., J. A. c. L., A. M. s/ divorcio'" (06/07/2017).

S.T.J. – Tribunal de Familia- Sala II. Vocalía 5 – Prov. De Jujuy, (2018). "Compensación Económica: M., C.R. del C. c/F., J.H.", Expte. N° CF-14246-2017 (26/12/2018).

"Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-74.267/16 (Tribunal de Familia -Sala II– Vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H." En:

[http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=33504](http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=33504)

#### **c) Legislación**

Ley n° 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

Ley n° 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

